

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

**DIRECCIÓN DEL PARQUE
NACIONAL GALÁPAGOS:**

0000088-2021 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva	3
0000092-2021 Refórmese la Resolución No. 0000038 de 22 de junio 2016	21
0000096-2021 Ordénese a la Dirección Administrativa Financiera a través del proceso correspondiente, proceda a incorporar 23 rollizos de matazarno seco (decomisados) en los activos del Parque Nacional Galápagos	25

**MINISTERIO DE LA MUJER
Y DERECHOS HUMANOS:**

MMDH-DAJ-2023-0001-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Equijusticia Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	29
MMDH-DAJ-2023-0002-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	34
MMDH-DAJ-2023-0003-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación “Tu Mediación a Un Click”, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha	40

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SPTM-2023-0003-R Expídese la reforma a la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2019-0009-R del 27 de febrero de 2019	46
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -
INFMR-2022-0398 Declárese la
disolución de la Cooperativa de
Vivienda Foresta, con domicilio en
Quito, provincia de Pichincha 48**

**RESOLUCIÓN No. 0000088**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (...)";
- Que,** El artículo 233 de la Constitución de la República establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos determina que: "La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.";
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos (LOREG), el Parque Nacional Galápagos tiene las atribuciones de: "(...)11. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación económica que existiera a favor de las áreas naturales de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. (...)”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.”;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo establece: “Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento;

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación;

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. (...)”;

Que, el artículo 264 del COA señala: “Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería”, mientras que “Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública”;

Que, el Informe General N.-DR1-DPG-AI-0007-2018, a los procesos administrativos por infracciones en áreas protegidas de Galápagos, de la Dirección de Asesoría Jurídica y demás Unidades relacionadas, período desde 01 enero 2010 al 31 diciembre 2015, en la recomendación N.- 2 se señala: “Al Director del Parque Nacional Galápagos: Dispondrá a los Directores de Asesoría Jurídica y al Administrativo Financiero, que obtengan el detalle de los procesos administrativos que no se hayan ejecutado la sanción económica, para que se inicie las acciones legales pertinentes, a fin de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de

cualquier obligación económica que existiera a favor de las áreas naturales de la provincia de Galápagos”;

- Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, publicado en Registro Oficial Nro. 349 del 16 de octubre de 2012, establece como atribuciones de la Dirección de Asesoría Jurídica en el numeral 3.1.2, letra k): “Efectuar el control periódico del estado legal de los procesos judiciales y administrativos (juicios penales, civiles, coactivos, acciones constitucionales, recursos), instaurados en contra de la DPNG o que ésta instaure en contra de infractores”. Dentro de las actividades productivas de la Dirección de Asesoría Jurídica se encuentra “1. Expedientes administrativos derivados de los informes de novedades, por actividades productivas no autorizadas dentro de la RMG y PNG”, sin embargo, esta atribución no le otorga la calidad de órgano ejecutor u órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la emisión de las órdenes de cobro, sino únicamente un deber de supervisión periódica del estado de los procesos administrativos iniciados vía coactiva, así como conocer, tramitar y sancionar las infracciones administrativas, siendo incluso que en el Estatuto vigente en referencia no se prevé la unidad u órgano ejecutor de coactivas;
- Que,** con memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0326-M, la Dirección de Asesoría Jurídica da a conocer al Director General los argumentos de hecho y derecho respecto de no existir un procedimiento de ejecución coactiva en la normativa interna del PNG ni la existencia de Unidad de coactiva, y que por lo tanto corresponde a Tesorería y Proceso de Gestión Financiera del PNG ejercer la potestad coactiva, en cumplimiento a los artículos 21 de la LOREG, 261 y 264 del Código Orgánico Administrativo y artículos 226 y 233 de la Constitución de la República, siendo que con sumilla inserta en memorando en mención por parte de la Dirección General se autoriza y consecuentemente se acoge las recomendaciones dadas por la Directora de Asesoría Jurídica;
- Que,** en cumplimiento al numeral 3.1.2, letras a), b) e i) del Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional Galápagos que señalan como atribuciones de la Directora de Asesoría Jurídica: “*Asesorar jurídicamente a las autoridades, Directores y responsables de las diferentes unidades (...)* b) *Gestionar la creación de normativa acorde con los objetivos y la misión institucional (...)* i) *Presentar los informes jurídicos necesarios, sobre la gestión legal que regula la administración institucional*”, se emite el Informe jurídico favorable N.- PNG-DAJ-053-2021, mediante el cual se recomienda la suscripción de la resolución por la que se emite el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS;
- Que,** al no encontrarse prevista en la normativa interna del PNG la organización y régimen de competencias del Procedimiento de ejecución coactiva ni existir una Unidad de Coactiva o productos/servicios de la Dirección Jurídica en relación a la potestad de ejecutar las obligaciones pendientes por multas, se debe cumplir lo previsto en el artículo 264 del COA; es decir, que Tesorería y la Dirección Administrativa Financiera del PNG ejerzan estas competencias dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, al amparo de los artículos 226 y 233 de la Constitución de la República. En este sentido, según lo dispuesto en el COA, las entidades públicas deberán establecer en las normas de organización y

funcionamiento el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro, así como el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor, caso contrario, como lo establece el artículo 264 del COA;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, artículo 261 del Código Orgánico Administrativo y 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva Jurisdicción, Competencia y Objeto

Artículo 1.- Jurisdicción y Competencia.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Parque Nacional Galápagos en la provincia de Galápagos, para la recaudación o cobro de las obligaciones que se le adeuden, conforme lo determina el artículo 21 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos (LOREG),

El ejercicio de la potestad coactiva establecida en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, a favor del Parque Nacional Galápagos se ejercerá conforme a las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, este Reglamento y demás normas que rigen esta materia.

Artículo 2.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Parque Nacional Galápagos, para asegurar la recaudación de lo que se deba por concepto de:

- a. Anticipos de remuneraciones y anticipos de viáticos, otorgados por la entidad;
- b. Multas impuestas en procedimientos administrativos sancionadores;
- c. Las obligaciones a favor de la entidad que se encuentren pendientes por cualquier concepto, incluidas las originadas conforme a las conclusiones, observaciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado en los informes de auditoría, cualquiera sea su modalidad; y,
- d. Las demás establecidas legalmente.

Artículo 3.- Titular de la acción coactiva.- El Tesorero o la Tesorera del Parque Nacional Galápagos, actuará como funcionario recaudador o ejecutor, y en su ausencia o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento; y, en última instancia será nombrado por el Director General en forma directa o a través de delegación.

El o la Responsable del Proceso de Gestión Financiera del Parque Nacional Galápagos, estará a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro.

Artículo 4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Reglamento para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de Correos del Ecuador, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Artículo 5.- Fuente y títulos de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por el Proceso de Gestión Financiera.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Artículo 6.- Liquidación.- El/la Responsable del Proceso de Gestión Financiera, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación: "Parque Nacional Galápagos";
- b) Código, número y año de la liquidación.
- c) Nombres completos del o la coactivada;
- d) Código, número y año del título de crédito, cuyo pago se persigue;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de Corte de la liquidación.
- g) Detalle del valor del capital adeudado;

- h) Intereses;
- i) De ser el caso, derechos y aranceles de lo que corresponda;
- j) Gastos procesales y costas, en lo que corresponda: y,
- k) Otros valores.

Del título de crédito

Artículo 7.- Emisión de los títulos de crédito.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del respectivo título de crédito a cargo del Proceso de Gestión Financiera, que se fundamentará en la respectiva orden de cobro y en los elementos siguientes:

- a) Si se trata de recaudación de créditos propios del Parque Nacional Galápagos, en registros, asientos contables o resoluciones;
- b) Si se trata de obligaciones establecidas dentro de los procesos administrativos de sanción de infracciones administrativas, en las respectivas resoluciones, actos administrativos, providencias, autos o sentencias.
- c) En general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

Artículo 8.- Contenido del título de crédito.- Conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación;
- b) Número de Título de Crédito;
- c) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
- d) Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
- e) Lugar y fecha de la emisión;
- f) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- g) Valor de la obligación que represente;
- h) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- i) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
- j) Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente;

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 9.- El Ejecutor de Coactiva, receptorá los títulos de crédito y las órdenes de cobro, que remita el Proceso de Gestión Financiera, y dispondrá al Secretario/a (Abogado/a), verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente Reglamento, de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito al Proceso de Gestión Financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en ese Reglamento, el Secretario/a (Abogado/a), suscribirá la recepción respectiva.

Artículo 10.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago deberá ser efectuado en la cuenta bancaria que conste señalada en el respectivo título de crédito.

Artículo 11.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará:

- a) En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el notificador en la respectiva razón. Si el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular.
- b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado.
- c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a los herederos o a personas cuya individualidad o residencia sean difícil de establecer, la notificación con el título de crédito se efectuará por la prensa, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, o en el del cantón o provincia más cercanos. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación. La notificación por la prensa podrá ser individual o colectiva.
- d) Por casilla judicial.- Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito, hubiere señalado casillero judicial dentro del proceso administrativo de sanción de infracciones administrativas, o al interponer recurso de revisión, o en general dentro del proceso del cual haya derivado la emisión del título de crédito, éste podrá ser notificado en el casillero judicial señalado; y,
- e) Por correo certificado o por correo autorizado.- La notificación del título de crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los literales a y b) del presente artículo, la efectuarán los funcionarios designados por el servidor que ejecuta la coactiva.

Si luego de emitido el título de crédito se estableciere que el domicilio del deudor se encuentra en otra jurisdicción, el funcionario que lo emitió enviará al titular de la acción coactiva que ejerce jurisdicción en el lugar donde tiene su domicilio el deudor, a fin de que proceda a su notificación.

Una vez practicada esta diligencia, remitirá las razones correspondientes al funcionario que emitió el título para la continuación del trámite.

Artículo 12.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito

o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

De la conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

Artículo 13.- Conformación.- Estará conformado por servidores públicos del PNG de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario -Abogado y Depositario, este último cuando lo amerite.

Artículo 14.- Ejecutor de Coactivas.- Será ejercido privativamente por el Tesorero o la Tesorera quien es el respectivo empleado recaudador del Parque Nacional Galápagos y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Actuar en calidad de Ejecutor de Coactiva como funcionario recaudador;
- b) Emitir Orden de Pago Inmediato.
- c) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal.
- d) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en el presente Reglamento.
- e) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido.
- f) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad.
- g) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente a la máxima autoridad.
- h) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
- i) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos.
- j) Las demás obligaciones establecidas legalmente.

Artículo 15.- Secretario/a de Coactiva.- Será un servidor o servidora del Parque Nacional Galápagos, con título de tercer o cuarto nivel, designado por el Ejecutor de Coactiva, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades.

- a) Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito.
- b) Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva.
- c) Notificar con la orden de pago inmediato al deudor o su representante, conforme lo dispone el Artículo 280 del Código Orgánico Administrativo.
- d) Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva.
- e) Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos
- f) Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.

- g) Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora en que fueron receptados, con los correspondientes anexos.
- h) Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva.
- i) Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación.
- j) Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo.
- k) Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.
- l) Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- m) Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan;
- n) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- o) Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- p) Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito.
- q) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución coactiva determinadas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 16.- Designación.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el Ejecutor de Coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo

Artículo 17.- Depositario de coactivas.- Será una servidora o un servidor público del Parque Nacional Galápagos, designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos en bodegas que el Parque Nacional Galápagos, proporcione para el efecto.

El depositario entregará al Ejecutor de Coactiva un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Artículo 18.- El depositario de coactivas intervendrá en el embargo, secuestro de bienes y otras medidas legales necesarias que precautelen los intereses del Parque Nacional Galápagos. Tendrá bajo su custodia la conservación de los bienes que reciban en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán elaborar y suscribir el acta de embargo respectiva.

Es prohibido para el Depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada por cualquier medio, será responsable de la administración y buen uso de los bienes embargados, para cuyo efecto suscribirá el Acta de Custodia. Si alguno de los bienes produjere rentas, estas deberán ser reportadas en el acta correspondiente, indicando el valor y la periodicidad,

siendo su obligación el cobro respectivo de manera oportuna, lo cual será conmutado para abonar a la deuda del coactivado.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Artículo 19.- Atribuciones del Depositario.- La o el Depositario observará las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Se encargará de la recepción, registro, identificación, almacenamiento, custodia, control, administración, de los bienes e inventarios que se reciban producto del procedimiento de Ejecución Coactiva.
- b) Deberá contar con información histórica sobre los bienes, manteniendo actualizados los reportes individuales de éstos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ejecutor de Coactivas.
- c) Mantendrá una hoja de vida útil actualizada de cada bien o tipo de bien, dependiendo de su naturaleza, con sus respectivas características como: marca, modelo, serie, color, material, dimensión, valor de referencia.
- d) Deberá entregar periódicamente a la Unidad Financiera la información y documentación relativa de los movimientos de ingresos y egresos valorados, de los bienes producto del procedimiento de Ejecución Coactiva para la actualización y registro.
- e) Realizará la constatación física de bienes y/o inventarios en las unidades a la que pertenece, previo conocimiento y autorización del titular de la unidad o el que haga sus veces, para remitir al Ejecutor de Coactiva y al Secretario/a-Abogado/a de Coactiva.
- f) El Depositario o quien hiciera sus veces y su equipo de trabajo, si lo tuviere, mantendrá los inventarios actualizados y abrirá la historia de cada bien en donde conste todas las características, destino y uso.
- g) Realizará la devolución de los bienes al coactivado, una vez que el Ejecutor de Coactiva notifique que se haya cancelado la totalidad de los haberes adeudados a favor del Parque Nacional Galápagos.
- h) Y las demás previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Código Orgánico General de Procesos, y normativa vigente.

Artículo 20.- Informe trimestral.- La o el Depositario entregará al Ejecutor de Coactivas correspondiente, un informe trimestral de su gestión, o cuando sea requerido.

Artículo 21.- Prohibición.- Se prohíbe al Depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio; y, lo demás establecido en la normativa legal vigente.

La o el Depositario será civil administrativa y penalmente responsable, en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

CAPITULO III

Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Cobro

Artículo 22.- Requerimiento de pago voluntario.- El requerimiento de pago voluntario se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 23.- Orden de cobro.- La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o instrumento separado.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano executor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva, si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Recaudación y Facilidades de Pago

Artículo 24.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, se realizará mediante depósito a nombre del Parque Nacional Galápagos, en la cuenta corriente N.-7216785 del Banco del Pacífico.

Artículo 25.- Del pago.- El pago de la totalidad de los valores adeudados al Parque Nacional Galápagos por parte del coactivado, extingue la obligación.

El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, transferencia bancaria, depósitos a la orden del "Parque Nacional Galápagos", misma que se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Artículo 26.- Facilidades de Pago.- Le corresponde al Proceso de Gestión Financiera órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, otorgar las facilidades de pago.

El deudor o coactivado podrá solicitar al titular del Proceso de Gestión Financiera, en caso de ya iniciado el procedimiento, la concesión de facilidades de pago.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta tres (3) días antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido el Parque Nacional Galápagos para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo normativo.

Artículo 27.- Contenido de la solicitud.- La solicitud de facilidad de pago contendrá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al titular del Proceso de Gestión Financiera, si ya existiere un procedimiento;
- b) Número de título de crédito o de procedimiento coactivo, según corresponda;
- c) Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de identidad o RUC;
- d) Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad.
- e) Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 10% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro (24) meses.
- f) Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Artículo 28.- Fijación de cuotas.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, serán calculadas con base en los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Costos procesales y costas; y,
- d) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Artículo 29.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.- Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente conforme lo establecido en el artículo 278 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III

FASE DE APREMIO

Artículo 30.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el Ejecutor de Coactiva emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres (3) días contados desde el siguiente al de la notificación apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Artículo 31.- Contenido de la orden de pago.- La orden de pago inmediato contendrá:

- a) Denominación: "Parque Nacional Galápagos";
- b) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado de Coactiva;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva, y,
- k) Firma del Secretario-Abogado de Coactiva.

Artículo 32.- Notificación.- La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará en dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el Artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 33.- Intereses de las obligaciones.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito y en los autos de pago, devengarán intereses, calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente.

En todos los casos, el pago se imputará primeramente a los intereses y serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

Para el cálculo de los intereses de obligaciones que no consten en títulos de crédito ni en autos de pago, y cuyos deudores deseen cancelarlas, se aplicarán las normas contenidas en el presente artículo, previa solicitud formulada por los deudores a los titulares de la acción coactiva, a la cual adjuntarán copia certificada de la resolución o acto administrativo en el que conste determinada la obligación.

Artículo. 34.- Medidas cautelares.- En la orden de pago inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas si la o el coactivado presenta a satisfacción del órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPÍTULO IV

Del embargo, avalúo y remate de bienes

Artículo 35.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

El embargo de los bienes se efectuará acorde a lo estipulado en los artículos 284 al 292 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 36.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Artículo 37.- Registro de embargos.- El Secretario (Abogado) llevará bajo su responsabilidad un registro de los bienes embargados, para lo cual procederá a aperturar el archivo pertinente con la copia de las actas de embargo debidamente inscritas para el caso de los bienes que requieran de esta solemnidad.

Artículo 38.- Cancelación de embargo.- Previamente a dictarse la providencia de cancelación del embargo de los bienes inmuebles si fuere el caso, el depositario tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión y administración, documento que deberá ser aprobado por el titular de coactivas, cuyo informe deberá correrse traslado al coactivado para los fines de ley.

En el caso de que la diligencia de embargo se suspenda, esta únicamente será con autorización del titular de coactivas, cuando el deudor haya cancelado en su totalidad la obligación en la que constará la deuda, los intereses y costas procesales, en cualquier estado de la causa y hasta antes del remate de los bienes.

Artículo 39.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Artículo 40.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Artículo 41.- Peritos.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el Tesorero o quien haga sus funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Artículo 42.- Determinación del avalúo.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Artículo 43.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática del Parque Nacional Galápagos, o de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala en el artículo 301 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos. Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades, administración y control de los bienes embargados

Artículo 44.- Inventario.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Artículo 45.- Preservación de los bienes.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Dirección Administrativa prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Dirección Financiera, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo 46.- Elaboración de inventarios.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

CAPÍTULO VI

Del juicio de excepciones a la coactiva Las tercerías en procedimiento de ejecución coactiva

Artículo 47.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.

2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Artículo 48.- Excepciones. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor del Parque Nacional Galápagos, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Artículo 49.- Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días, conforme así lo determina el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 50.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.-Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como tercerista coadyuvante en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Artículo 51.- De los terceristas excluyentes.-La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Disposiciones Generales

Primera.- Una vez que se haya efectuado la recuperación de los valores, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por cualquier otra forma de arreglo o extinción de las obligaciones, la o el Responsable de la Acción Coactiva, dispondrá mediante providencia el archivo y cancelación de la misma.

Segunda.- El Parque Nacional Galápagos, podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo de los procedimientos de ejecución coactiva.

Tercera.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará el Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo de ocho días desde la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Asesoría Jurídica, remitirá al ejecutor de coactiva, de manera progresiva las copias certificadas de los expedientes de procedimientos administrativos que contengan resoluciones sancionatorias con multas que no hayan sido canceladas hasta la presente fecha.

Segunda.- En el plazo de 30 días desde la suscripción de la presente resolución, la Dirección Administrativa Financiera remitirá al ejecutor de coactiva copias certificadas de la documentación pertinente relacionada con deudas a favor del PNG por falta de pago de anticipos de remuneraciones o de viáticos así como de toda deuda que hasta la presente fecha no se haya cancelado a favor de la entidad.

Disposición Final

Primera.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda.- De la ejecución de la Resolución encárguese al Director Administrativo Financiero, a la/el Tesorera/o, a el/la Responsable de Proceso de Gestión Financiera y a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG.

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 29 días del mes de octubre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 29 días del mes de octubre del 2021.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

**RESOLUCIÓN Nro.0000092**

Mgs. Danny Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y como tal se rige a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 288 manifiesta: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)”.*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto del 2008 y sus reformas, determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría y/o contratación de seguros que realicen las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley en mención.
- Que,** el artículo 6 numeral 9a de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta que son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública, siendo que la resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N.- 82, de fecha 15 de junio del 2021, en la Disposición General Primera, se ordena que a partir de la expedición del presente Decreto, todos los organismos y entidades adscritos o dependientes con la Función Ejecutiva, Gobierno Central e Institucional, se abstendrán de contratar, bajo ninguna modalidad prevista en la LOSNCP, con Seguros SUCRE

S.A., debiendo respetarse únicamente la vigencia en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición del presente Decreto.

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N.- 155, de fecha 12 de agosto 2021, en la Disposición Reformatoria Segunda, se dispone sustituir el artículo 197 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con el texto: *“Art. 107. Contratación de seguros.- Para la contratación de seguros, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley, se sujetarán al proceso de licitación de seguros. Por la especialidad y naturaleza de la contratación de seguros, el Servicio Nacional de Contratación Pública determinará el modelo de pliegos a aplicarse, sin que sean aplicables al mismo las condiciones establecidas en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas”.*
- Que,** el literal q) del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 349 de 16 de octubre de 2012, indica “Delegar atribuciones a servidores de la DPNG cuando lo estimare conveniente”.
- Que,** mediante Resolución Nro. 0000038 del 22 de Junio del 2016, el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos resuelve en el artículo 1 delegar al Director o Directora Administrativo Financiero de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, lo siguiente: *“(...) a) Todas las facultades previstas para la máxima autoridad de la institución, tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones, Acuerdos, Decreto y demás normativas aplicables, dentro de los procesos precontractuales y contractuales de: Catálogo Electrónico, Subasta Inversa, Menor Cuantía, Cotización, y Licitación de bienes y servicios normalizados; Menor Cuantía, Cotización, y Licitación de bienes y servicios no normalizados; Menor Cuantía, Cotización, y Licitación, Contratación Integral de Precios Fijos de obras; Contratación Directa, Lista Corta y Concurso Público de Consultoría; así mismo, los procedimientos de ínfima cuantía, Régimen Especial y arrendamientos, que deba ejecutar la Dirección del Parque Nacional Galápagos para su normal funcionamiento.”(...).*
- Que,** para evitar limitaciones y dilaciones en la eficiente gestión de los procesos de compras públicas que ejecuta el Parque Nacional Galápagos, bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación y transparencia y asegurar la correcta administración, protección y conservación de los ecosistemas tanto de la Reserva Marina como del Parque Nacional Galápagos, es necesario reformar la resolución N.- 0000038 de fecha 22 de junio 2016, a efecto de que se considere la delegación para ejecutar el actual procedimiento de contratación de seguros conforme a las recientes disposiciones dadas por Decretos Ejecutivos N.- 82 y N.-155

En cumplimiento a las atribuciones conferidas en el literal q), numeral 1.2.1 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos en armonía con el artículo 6 numeral 9a de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

Artículo 1.- Sustituir el literal a) del artículo 1 de la Resolución N.- 0000038, de fecha 22 de junio 2016, por el siguiente texto:

- a) “Todas las facultades previstas para la máxima autoridad de la institución, tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones, Acuerdos, Decretos y demás normativas aplicables, dentro de los procesos preparatorios, precontractuales y contractuales de: Catálogo Electrónico, Subasta Inversa, Menor cuantía, Cotización y Licitación de bienes y servicios normalizados; Menor cuantía, Cotización y Licitación de bienes y servicios no normalizados; Menor Cuantía, Cotización, Licitación y Contratación Integral de Precio Fijo de obras; Contratación Directa, Lista Corta y Concurso Público de Consultoría; Contratación de seguros; Procedimientos de Ínfima cuantía, Régimen Especial y arrendamientos que deba ejecutar la Dirección del Parque Nacional Galápagos para su normal funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera.

SEGUNDA.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 17 días del mes de noviembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 17 días del mes de noviembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

**Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

**RESOLUCIÓN No. 0000096**

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia.
- Que,** el artículo 92 inciso final del Reglamento General de Aplicación a la LOREG, señala que: "...En caso de que la o el titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos estimare que los bienes decomisados podrían ser de utilidad para esta entidad en el cumplimiento de los fines institucionales, procederá a emitir una resolución en que haga tal declaración y ordene la incorporación de dichos bienes en los archivos de la institución, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, o el que haga sus veces, dictado por la Contraloría General del Estado".

- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “*d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos, y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*
- Que,** la resolución 0000037 expedida el 8 de mayo del 2021, mediante la cual se emite el PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIONES DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, en el artículo 3 se estipula que previo a emitir una resolución firmada por el Director del PNG se requerirá: Proyecto de resolución, Informe técnico y Habilitantes; y, en el artículo 6 se estipula que todo proyecto de resolución deberá ser respaldado por el correspondiente informe técnico mediante el cual se aportará con criterios técnicos que refieran a los aspectos de competencia del PNG, permitiendo de esta manera la formación de la voluntad administrativa...”;
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con procedimiento administrativo N.-11-2021 se emite resolución de fecha 16 de julio 2021, misma que fue notificada el 20 de julio 2021, mediante la cual se declara la responsabilidad del infractor por transporte de producto forestal nativo sin permiso de la autoridad ambiental, habiéndose dispuesto que el producto decomisado (rollizos de matazarno secos) quede bajo custodia del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega; y, que por el ministerio de la ley la resolución en mención se encuentra ejecutoriada conforme consta en razón sentada por la secretaria ad-hoc del proceso.
- Que,** con memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0299-M, de fecha 28 de agosto 2021, se solicita al Responsable (e) del Proceso de Conservación y Restauración de Ecosistemas Insulares, remita un informe técnico por el cual se efectúe la constatación del producto forestal decomisado y se identifique: Estado fitosanitario, especie, cantidad de producto, señalamiento producto

seco o fresco y si es factible o no el uso de este tipo de madera en trabajos de mantenimiento en los sitios de visita del área protegida;

Que, con memorando Nro.- MAAE-DPNG/DE-2021-0731-M, de fecha 18 de noviembre 2021, el Director de Ecosistemas (e), remite el informe técnico de verificación de producto forestal decomisado (23 rollizos de matazarno seco);

Que, con memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0400-M, de fecha 19 de noviembre del 2021, la Dirección Jurídica remite informe jurídico favorable que en lo fundamental señala que acorde a la información técnica de verificación de producto forestal decomisado, la existencia, volumen e identificación de especie de producto forestal seco y que se encuentra en firme la resolución N.- 11-2021, es procedente aplicar lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Aplicación a la LOREG y emitir la correspondiente resolución al amparo del artículo ya citado;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, artículo 92 del Reglamento de Aplicación a la LOREG y 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Ordenar a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente, proceda a incorporar 23 rollizos de matazarno seco (decomisados) en los activos del Parque Nacional Galápagos acorde a lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público en concordancia con el inciso final del artículo 92 del Reglamento de Aplicación a la LOREG.

Artículo 2.- Declarar la utilidad de los 23 rollizos de matazarno seco a favor del Parque Nacional Galápagos para el cumplimiento exclusivo de los fines institucionales.

Artículo 3.- En caso de que se detecte un mal uso del producto forestal incorporado a los activos del PNG, se procederá con el inicio de las acciones administrativas pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente.

Segunda.- De la certificación, distribución y publicación encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 19 días del mes de noviembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 19 días del mes de noviembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0001-R**Quito, D.M., 04 de enero de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Irwin Jamil Añamíse Gutiérrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo *ibídem*, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento *ibídem*, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento *ibídem*, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión,*

creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: "*En toda normativa vigente en donde se haga referencia a la 'Secretaría de Derechos Humanos', léase como 'Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos'*";

Que, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: "*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*";

Que, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: "*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*";

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-0356 de 19 de diciembre de 2022, el delegado de la Máxima Autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica Encargado, al Abg. Irwin Jamil Añamisse Gutiérrez;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5157-E, la Dra. Ivon Catalina Pazmiño Viteri, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación Equijusticia Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0492-O de 18 de noviembre de 2022, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Equijusticia Ecuador, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5905-E, la Dra. Ivon Catalina Pazmiño Viteri, en su calidad de Presidenta

provisional de la Fundación Equijusticia Ecuador, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2022-0538-O de 15 de diciembre de 2022, se realizaron observaciones al segundo ingreso de la documentación presentada por la Fundación Equijusticia Ecuador, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2022-6189-E, la Dra. Ivon Catalina Pazmiño Viteri, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación Equijusticia Ecuador, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2022-0933-M de 27 de diciembre de 2022, el Magister Marco Antonio Quinga Socasi, en su calidad de Especialista de Respuesta judicial, comunicó al Director de Asesoría Jurídica Encargado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Equijusticia Ecuador, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el número 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022.

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN EQUIJUSTICIA ECUADOR**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Equijusticia Ecuador, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Equijusticia Ecuador se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Equijusticia Ecuador, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación Equijusticia Ecuador, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente

administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional de la Fundación Equijusticia Ecuador, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La Fundación Equijusticia Ecuador, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La Fundación Equijusticia Ecuador, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedido por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria o representantes de la Fundación Equijusticia Ecuador. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 10.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Equijusticia Ecuador, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 11.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación Equijusticia Ecuador, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Irwin Jamil Añamise Gutierrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**IRWIN JAMIL
ANAMISE
GUTIERREZ**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0002-R**Quito, D.M., 04 de enero de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Irwin Jamil Añamíse Gutiérrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: "*En toda normativa vigente en donde se haga referencia a la 'Secretaría de Derechos Humanos', léase como 'Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos'*";

Que, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

Que, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-0356 de 19 de diciembre de 2022, el delegado de la Máxima Autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica Encargado, al Abg. Irwin Jamil Añamíse Gutiérrez;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4367-E, el Sr. Gonzalo Andrés Quinchuela Barahona, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0419-O de 18 de octubre de 2022, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5389-E, el Sr. Gonzalo Andrés Quinchuela Barahona, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0519-O de 07 de diciembre de 2022, se realizaron observaciones al segundo ingreso de la documentación presentada por la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2022-6127-E, el Sr. Gonzalo Andrés Quinchuela Barahona, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2022-0943-M de 29 de diciembre de 2022, el Magister Marco Antonio Quinga Socasi, en su calidad de Especialista de Respuesta judicial, comunicó al Director de Asesoría Jurídica Encargado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el número 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022.

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “LICTO & QUINCHUELA PRO DEFENSA”**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedido por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva

responsabilidad del peticionario o representantes de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 10.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 11.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación “Licto & Quinchuela Pro Defensa”, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Irwin Jamil Añamise Gutierrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**IRWIN JAMIL
ANAMISE
GUTIERREZ**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0003-R

Quito, D.M., 04 de enero de 2023

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Abg. Irwin Jamil Añamisse Gutiérrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

Que, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, actual Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-0356 de 19 de diciembre de 2022, el delegado de la

máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, Encargado, al abogado Irwin Jamil Añamisse Gutiérrez;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0991-E, el doctor Anderson Fabián Vaca Cerda, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0172-O de 06 de mayo de 2022, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Fundación “Tu Mediación a un Click”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4771-E, el Presidente provisional de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0448-O de 28 de octubre de 2022, se realizaron observaciones al segundo ingreso de la documentación presentada por la Fundación “Tu Mediación a un Click”;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5683-E, el doctor Anderson Fabián Vaca Cerda, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, solicita continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2022-0948-M de 30 de diciembre de 2022, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica (e), el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “TU MEDIACIÓN A UN CLICK”**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de

Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación “Tu Mediación a un Click”, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación “Tu Mediación a un Click”, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La Fundación “Tu Mediación a un Click”, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La Fundación “Tu Mediación a un Click”, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario o representantes de la Fundación “Tu Mediación a un Click”. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 10.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 11.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación “Tu Mediación a un Click”, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Irwin Jamil Añamise Gutierrez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**IRWIN JAMIL
ANAMISE
GUTIERREZ**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0003-R**Guayaquil, 15 de enero de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;"

Que, el artículo 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial determina: " La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: c) Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador sea signatario...";

Que, el Decreto Ejecutivo 723 publicado en el Registro Oficial No. 561, de fecha Viernes 07 de Agosto de 2015, establece en el artículo 2 numeral 1 literal d), que El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las atribuciones relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, en especial las establecidas en los siguientes cuerpos legales, entre ellas, lo ordenado en la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 723, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, señala como atribución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático: Regular y controlar la autorización de embarque de carga peligrosa;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2019-0009-R del 27 de febrero de 2019, se actualizaron las "NORMAS PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO DE PRE-EMBARQUE DE HARINA DE PESCADO";

Que, mediante Informe Técnico No. DDP - ES - CGP - 005/2023 del 09 de enero del 2023, la Dirección de Puertos concluye que la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2019-0009-R del 27 de febrero de 2019, no contempla un plazo para que la Entidades Técnicas Reconocidas puedan tramitar las renovaciones de su calificación cuando estas caduquen, y el artículo 5 de la NORMATIVA TARIFARIA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL-SPTMF, establece que todos los valores establecidos en la normativa tarifaria serán reajustados anualmente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC-correspondiente al año inmediato anterior, lo cual impide que el solicitante de la renovación cancele la respectiva tasa para la renovación hasta que la SPTMF realice los respectivos ajustes y actualice el sistema, afectando la continuidad de las actividades que realizan estas compañías y por ende las exportaciones de harina de pescado; y, recomienda la inclusión de una Disposición General que señale lo siguiente: "La renovación de la calificación como Entidad Técnica Reconocida podrá tramitarse en un plazo máximo de treinta (30) días (...); y,

En uso de las atribuciones que confiere el Decreto Ejecutivo No. 723, de fecha 09 de julio de 2015, publicado mediante Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto del 2015.

RESUELVE:

Art. 1.- Expedir la reforma a la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2019-0009-R del 27 de febrero de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 458 del 01 de abril de 2019, "NORMAS PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO DE PRE-EMBARQUE DE HARINA DE PESCADO".

Art.2.- Inclúyase después de la Disposición General Segunda, lo siguiente:

TERCERA: *“La renovación de la calificación como Entidad Técnica Reconocida podrá tramitarse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su caducidad, tiempo durante el cual podrá continuar desarrollando actividades de análisis y muestreo, para la emisión del certificado de pre-embarque de harina de pescado, conforme a los parámetros establecidos en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), siempre y cuando mantenga vigente las acreditaciones ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano para desarrollar actividades de análisis y muestreo de harina de pescado.”*

Art.3.- De su ejecución de la presente Resolución encárguese la Dirección de Puertos.

Art.4.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Celiano Eduardo Navas Najera
SUBSECRETARIO DE PUERTOS, TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**CELIANO
EDUARDO NAVAS
NAJERA**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0398**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), íbidem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, numeral 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”*;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*; *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)”*; y, *“Artículo 41.- Posesión.- El*

Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;
- Que,** con Acuerdo No. 001095 de 27 de junio de 1980, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto a la Cooperativa Vivienda “FORESTA”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005494 de 07 de marzo de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular Solidaria;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

- Que,** sobre los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del *Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización;* e *Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;* requeridos en los Oficios Circulares antes citados;
- Que,** de la consulta a la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas (SRI), la Organización reporta activos; de la revisión efectuada a la página web del GAD Municipal de Quito se obtuvo la información de nueve predios a nombre de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA; y, la misma presenta saldos de depósitos a la vista en el Sector Financiero Popular y Solidario, cuyos valores superan el monto de un salario básico unificado; asimismo, se observó que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el Sector Financiero Popular y Solidario, igualmente, de la revisión a las páginas institucionales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Servicio de Rentas Internas, consta que no se encuentra registrada como empleadora; ni registra deudas con la Administración Tributaria y no mantiene obligaciones con esta Superintendencia;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA fue constituida el 27 de junio de 1980, mediante Acuerdo No. 001095, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2014-005494 de 07 de marzo de 2014; de lo que se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del *“Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización”;*
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 establece: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;* así como en el artículo 57 letra e) número 7, cuyo texto dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”;* concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4.*

Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*"; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*";

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la cuenta el Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792460689001, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el

artículo 14 y 57 número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FORESTA con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005494; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de diciembre del 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.12.28 13:57:30 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.